



Procedimiento nº.: TD/00739/2012

ASUNTO: Recurso de Reposición Nº RR/00880/2012

Examinado el recurso de reposición interpuesto por don **A.A.A.** contra la resolución dictada por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00739/2012, y en virtud de los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 14 de septiembre de 2012, se dictó resolución por el Director de la Agencia Española de Protección de Datos en el expediente, TD/00739/2012, en la que se acordó estimar la reclamación de Tutela de Derechos formulada por el mismo contra el SENADO DE ESPAÑA, y estimar por motivos formales contra el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE DE LANZAROTE (Las Palmas) y la UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA.

SEGUNDO: En el procedimiento que dio lugar a la Resolución impugnada se tuvieron por probados los siguientes hechos:

*“PRIMERO: Don **A.A.A.** (en lo sucesivo, el reclamante) solicitó ante el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE, el SENADO DE ESPAÑA y la UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA, la cancelación de sus datos personales mediante el bloqueo por medios informáticos a la accesibilidad y al tratamiento automatizado por terceros de los datos sobre su persona que aparecen publicados en los siguientes enlaces web:*

<http://www.senado.es>.....1
<http://www.arrecife.es>.....2
www.ull.es/.....3

Los datos personales afectados se refieren a la publicación de la participación en procedimientos administrativos de concurrencia competitiva en materia de selección de personal.

*SEGUNDO: Con fecha 15 de marzo de 2012 tuvo entrada en esta Agencia, reclamación de don **A.A.A.** contra el AYUNTAMIENTO DE ARRECIFE (Lanzarote), contra el SENADO DE ESPAÑA, y contra la UNIVERSIDAD DE LA LAGUNA por denegación del derecho de cancelación, entendido como derecho de oposición de conformidad con la normativa en materia de protección de datos.*

TERCERO: Con fecha 24 de abril de 2012, se dio traslado de la citada reclamación a los responsables de los ficheros denunciados, para que alegaran cuanto estimaran conveniente a su derecho, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

Senado:



Se indica que la publicación de los resultados de las distintas fases de que consta una oposición responde a la naturaleza pública del proceso de selección. Y la publicación de los listados de admitidos y excluidos se realiza en aras de los principios de transparencia y publicidad.

Argumentan que en la base novena de la convocatoria se especificaba que las relaciones, tanto de provisionales como definitivas, de aspirantes excluidos y admitidos, se publicarían en el Boletín Oficial del Estado (sólo la relación de aspirantes excluidos), Boletín Oficial de las Cortes Generales, tabloneros de anuncios del Congreso de los Diputados y del Senado y páginas web de ambas cámaras.

Una vez recibida la reclamación del interesado, se dieron instrucciones al departamento correspondientes que gestiona la página web de la Cámara, de que se retirara toda la información relativa a la oposición en cuestión.

Respecto a la publicación de los datos cuya retirada se solicita se considera que no es posible impedir que a través de la página web de la Cámara se acceda al enlace correspondiente al Boletín Oficial de las Cortes Generales en que se hicieron públicas las referidas listas.

Universidad de La Laguna:

El Rector de la citada Universidad manifiesta en sus alegaciones formuladas durante la tramitación del presente procedimiento de tutela de derechos haber procedido a borrar todos los ficheros en los que constan los datos del interesado.

Ayuntamiento de Arrecife:

Con fecha 24 de febrero se adoptaron las medidas necesarias para que el documento de la convocatoria de selección objeto de la presente resolución no fuera accesible desde el portal del Ayuntamiento. Dado que los datos seguían siendo accesibles desde los motores de búsqueda, se dirigieron a la empresa que les da el soporte de la herramienta y del portal web, procediendo a resolverse dicha situación.

CUARTO: Examinadas las alegaciones presentadas por los responsables de los ficheros, se dan traslado de las mismas al interesado, quien se reitera en su petición inicial respecto a lo expuesto por el Senado, solicitando una compensación económica.

Asimismo, "suplica" se efectúen las inspecciones necesarias para averiguar el estado actual de la publicación en sitios web, así como de la accesibilidad desde sitios web –buscadores de internet, de ficheros con mis datos de carácter personal, donde figura mi nombre y apellidos, acompañado del número del Documento Nacional de Identidad de mi persona; y al amparo del artículo 16.1 Ley Orgánica de Protección de Datos, en relación con el artículo 15.3 Ley de Servicios de la Sociedad de la Información y del Comercio



Electrónico, en relación con el artículo 9.2 Constitución Española y el artículo 41.1 Ley Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, ordene su Administración la supresión de los ficheros donde figuran mis datos de carácter personal nombre y apellidos, acompañado de Documento Nacional de Identidad, así como datos complementarios como cualesquiera otro dato que concierna a mi privacidad, y se ordene igualmente por su Administración, la aplicación de las medidas técnicas o informáticas que aseguren la remoción de tales ficheros de los resultados de búsqueda de sitios web – buscadores como www.google.es y de cuantos otros sitios web-buscadores a los sitios web donde figuren tales ficheros con datos de carácter personal de mi titularidad.”

TERCERO: La resolución ahora recurrida fue notificada fehacientemente a don **A.A.A.** el 17 de septiembre de 2012, según consta en el acuse de recibo emitido por el Servicio de Correos. Por la parte recurrente se ha presentado recurso de reposición en fecha 20 de septiembre de 2012, con entrada en esta Agencia el 25 de septiembre de 2012, en el que señala que la resolución ahora recurrida carece de cualquier pronunciamiento en relación a su solicitud de indemnización en concepto de Responsabilidad Patrimonial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver el presente recurso el Director de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en lo sucesivo LRJPAC).

II

En la Resolución ahora impugnada ya se advertía suficientemente sobre el alcance de las normas contenidas en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD), y en el Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre (en lo sucesivo, RLOPD).

Basándose en lo dispuesto en estas normas y en consideración a los hechos tenidos por probados, se determinó que se estimaba la reclamación del reclamante frente al Senado de España instándole para que adoptara las medidas necesarias para evitar la indexación de los datos personales del reclamante en la página correspondiente. Asimismo, se determinó estimar por motivos formales contra el Ayuntamiento de Arrecife y contra la Universidad de La Laguna al haber atendido el derecho de oposición durante la tramitación del procedimiento de Tutela de Derechos.

III

El recurrente manifiesta que la resolución ahora recurrida carece de pronunciamiento en relación a su solicitud de indemnización.

El artículo 19 de la LOPD determina lo siguiente en relación al derecho de indemnización:

“1. Los interesados que, como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley por el responsable o el encargado del tratamiento, sufran daño o lesión en sus bienes o derechos tendrán derecho a ser indemnizados.

2. Cuando se trate de ficheros de titularidad pública, la responsabilidad se exigirá de acuerdo con la legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones públicas.

3. En el caso de los ficheros de titularidad privada, la acción se ejercerá ante los órganos de la jurisdicción ordinaria.”

De conformidad con lo expuesto, al tratarse de ficheros de titularidad pública, la exigencia del recurrente deberá plantearse de acuerdo con legislación reguladora del régimen de responsabilidad de las Administraciones Públicas.

Los órganos competentes para resolver los procedimientos en materia de Responsabilidad Patrimonial se establecen en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, disponiendo lo siguiente:

“2. Los procedimientos de responsabilidad patrimonial se resolverán por el Ministro respectivo, el Consejo de Ministros de una Ley así lo dispone, o por los órganos correspondientes de las Comunidades Autónomas o de las Entidades que integran la Administración Local. Cuando su norma de creación así lo determine, la reclamación se resolverá por los órganos a los que corresponda de las Entidades de Derecho Público a que se refiere el artículo 2.2 de esta Ley.”

Por ello, queda fuera del ámbito competencial de esta Agencia, tramitar un procedimiento de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, debiéndose dirimir y resolver por las instancias correspondientes.

Por todo lo anteriormente expuesto, y una vez analizados todos los argumentos en los que se base para interponer el presente recurso de reposición, y dado que el recurrente no aporta ningún hecho nuevo ni argumento jurídico que permita reconsiderar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el presente recurso de reposición.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

El Director de la Agencia Española de Protección de Datos **RESUELVE:**

PRIMERO: DESESTIMAR el recurso de reposición interpuesto por don **A.A.A.** contra la Resolución de esta Agencia Española de Protección de Datos dictada con fecha 14 de septiembre de 2012, en el expediente TD/00739/2012.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente resolución a don **A.A.A.**.



De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto según lo previsto en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta del referido texto legal.